



**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN A FIN DE ESTABLECER COMO IMPEDIMENTO PARA SER ELEGIDO CONGRESISTA EL HABER TENIDO ACCESO A INFORMACIÓN SECRETA, RESERVADA Y CONFIDENCIAL CINCO AÑOS ANTES DE LA ELECCIÓN**

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**:

**FÓRMULA LEGAL**

**Artículo Único. Modificación del artículo 91 de la Constitución Política del Perú.**

Se modifica el artículo 91 de la Constitución Política del Perú, conforme con el siguiente texto:

**"Artículo 91.** No pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. El presidente de la República, los ministros, viceministros de Estado, ni el contralor general.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé.

***Asimismo, no pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República los funcionarios que, por razón de su cargo, tuvieron acceso a información secreta, reservada o confidencial hasta cinco (5) años antes de la elección, por razones de seguridad nacional. Este impedimento no es aplicable a los congresistas que***

*integran comisiones investigadoras o la Comisión de Inteligencia.”*

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

### ÚNICA. Modificación del artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Se modifica el artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

**“Artículo 113.** No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
- b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a

pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

***Tampoco pueden ser elegidos congresistas los funcionarios que, por razón de su cargo, tuvieron acceso a información secreta, reservada o confidencial hasta cinco (5) años antes de la elección, por razones de seguridad nacional. Este impedimento no es aplicable a los congresistas que integran comisiones investigadoras o la Comisión de Inteligencia.***

Lima, 4 de febrero de 2025



Firmado digitalmente por:  
GARCIA CORREA Idelso  
Manuel FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/02/2025 16:58:08-0500



Firmado digitalmente por:  
SOTO REYES Alejandro FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 04/02/2025 17:09:30-0500



Firmado digitalmente por:  
LIZARZABURU LIZARZABURU  
Juan Carlos Martin FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/02/2025 18:37:09-0500



Firmado digitalmente por:  
RUIZ RODRIGUEZ Magaly  
Rosmery FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/02/2025 10:40:59-0500



Firmado digitalmente por:  
ACUÑA PERALTA Maria  
Grimaneza FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/02/2025 11:17:59-0500



Firmado digitalmente por:  
HEIDINGER BALLESTEROS  
Nelcy Lidia FAU 20161740126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/02/2025 14:01:19-0500



Firmado digitalmente por:  
SOTO REYES Alejandro FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 04/02/2025 17:09:43-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

#### 1. Sobre el problema identificado: la existencia de potenciales espacios de conflicto de intereses en el Congreso de la República.

El acceso a la información clasificada como secreta, reservada o confidencial se encuentra regulado por ley. La naturaleza privilegiada de dicha información o su contenido de extrema relevancia para el país justifica que los funcionarios que, por razón de su cargo, tengan acceso a la referida información ostenten determinados deberes de hacer y de no hacer respecto de ella.

Sin embargo, se advierte la necesidad de mejorar la regulación del tratamiento de determinada información en el ámbito público. Por ejemplo, la información que, según la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley 27927, tiene naturaleza de secreta, reservada y confidencial, no puede estar expuesta a la posibilidad de ser utilizada por quienes no se encuentren habilitados legalmente para ello.

En efecto, el artículo 15-C de la mencionada Ley 27806 señala que sólo el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo pueden acceder a dicha información en determinados supuestos regulados.

En el caso del Parlamento, los integrantes de las comisiones investigadoras o de la Comisión de Inteligencia pueden conocer la información privilegiada en el momento que así lo determina la ley; sin embargo, también puede darse el supuesto de que un congresista —que no integre estas comisiones parlamentarias— conozca el contenido de la citada información como consecuencia del ejercicio de un cargo público anterior que le permitió acceder a esta.

Este conocimiento previo podría ser potencialmente mal utilizado para fines distintos a los de su función congresal. Incluso en el supuesto de que tal información no fuera exteriorizada a través de una decisión, distorsionando el sentido de una votación, su mero conocimiento produce asimetría respecto de los otros actores que no tienen acceso a esta información privilegiada o reservada, creando eventualmente un conflicto de intereses en el sentido de la Ley 31564, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del servicio Público.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ley 31564, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del servicio Público.

Artículo 2. Alcances Se encuentran comprendidos en los alcances de la presente ley:

2.1. Como sujetos del sector público, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantengan con la entidad pública:

(...)

Si bien el propio artículo 15-C de la Ley 27806 señala que los funcionarios públicos que tengan en su poder información secreta, reservada y/o confidencial, descrita en los artículos 15, 15-A y 15-B, respectivamente, de la misma ley, tienen la obligación de que ella no sea divulgada y que, si esto ocurre, serán responsables, no debe perderse de vista que esta responsabilidad es *ex post*, es decir, que surge cuando las consecuencias de la mala utilización de la información privilegiada ya se han materializado.

Asimismo, el artículo 91 de la Constitución Política establece los impedimentos para ser elegido congresista, conforme se aprecia de la siguiente cita:

**"Artículo 91.** No pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. El presidente de la República, los ministros, viceministros de Estado, ni el contralor general.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé."

Como se advierte, no existe como impedimento para ser elegido congresista el hecho de haber tenido acceso a información secreta, reservada o confidencial.

En consecuencia, el correcto manejo de la información "privilegiada" por parte de determinados funcionarios públicos, aunado al deber del Estado de combatir los espacios donde pueda generarse eventuales conflictos de intereses, fundamentan la necesidad de la creación de mecanismos legales de naturaleza *ex ante* orientados a resguardar los principios democráticos, sobre todo en los espacios, como el Congreso de la República, donde se delibera y se toma decisiones sobre aspectos trascendentales para el país.

## **2. Sobre la fundamentación de la presente propuesta legislativa.**

### **2.1. Sobre la constitucionalidad de los mecanismos legales de control *ex ante* respecto del adecuado manejo de información.**

---

c) Los funcionarios y servidores públicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante y cuya opinión hubiera sido determinante en la toma de decisiones, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública o vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad."

Una cuestión relevante es determinar si con la finalidad de evitar el mal uso de una determinada información es constitucionalmente viable establecer mecanismos legales. Dicho de otra manera, corresponde analizar si el establecimiento de ciertas requisitos o prohibiciones para acceder al cargo de Congresista de la República es constitucional.

Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado, respecto de ciertos funcionarios, a favor de la constitucionalidad de la exigencia de su renuncia a su cargo con seis meses antes de la fecha de la elección al cargo de Congresista de la República. Así, sobre el particular el máximo intérprete de la Constitución ha indicado que:

“27. Debe enfatizarse, asimismo, que no es lo mismo el establecimiento de restricciones o prohibiciones a una persona natural o jurídica, que prescribir aquellas en el régimen o estatuto jurídico de quien desempeña un cargo de relevancia en los organismos del Estado. Mientras que en el primer caso existe la necesidad de determinar si el tratamiento diferenciado efectivamente vulnera el derecho de igualdad, en el segundo caso las diferencias de trato entre las diversas autoridades no pueden interpretarse como actos discriminatorios, pues el Estado y sus funcionarios no se organizan con sujeción a la regla de la autonomía de la voluntad, sino al principio de la competencia regulado en la ley. En el Estado no todos ejercen las mismas funciones por el hecho de haber recibido el mandato popular, sino en virtud a que el ordenamiento jurídico expresamente les ha reconocido el ejercicio de tales; 10 que no obsta para recordar que todas las autoridades y funcionarios, en su condición de personas, gozan de derechos fundamentales, según se precisa en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0008-2005-PI/TC (Caso Ley Marco del Empleado Público).

28. Por consiguiente, la obligación de renunciar que tienen las autoridades regionales y locales para efectos de participar en un proceso electoral, no es discriminatoria si esta se hace extensiva, o no, para el caso de los Congresistas, ya que pueden expedirse leyes por la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia entre las personas (artículo 103° de la Constitución). El Constituyente, en este caso, ha optado por una fórmula determinada que otorga un estatuto especial a los Congresistas, por su condición de representantes de la Nación y no de una localidad provincial o distrital, sin que tal circunstancia la convierta en necesariamente inconstitucional.”

Asimismo, esta sentencia en sus fundamentos 30, 31 y 32 establece que para que un proceso electoral constituya la traducción democrática por excelencia (traducción auténtica, libre y espontánea) se debe obligar a aquellos que deseen participar a prescindir de las múltiples ventajas a las que accedieron cuando estuvieron en sus cargos. Esta obligación se funda en el deber de neutralidad del Estado.

## 2.2. Sobre el mecanismo de protección *ex ante* de la información.

En la medida en que el problema público identificado es la mala utilización de la información considerada como secreta, reservada y confidencial por parte de los congresistas es necesario identificar las formas de acceso a dicha información por parte de los funcionarios.

Así, por un lado, acceden a la información las personas que, sin ser congresistas de la República, se encuentran relacionadas, directa o indirectamente, por razón de su cargo, con las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, descritas en los artículos 15, 15-A y 15-B de la citada Ley 27806. Por otro, acceden a la información mencionada los Congresistas de la República que integran las comisiones investigadoras o la Comisión de Inteligencia.

**a) Sobre los supuestos de acceso a la información especial.**

A partir del primer supuesto de acceso a la información señalado, es posible proponer el referido control *ex ante* debe como una restricción para ser elegido congresista a partir de la identificación de los supuestos donde se materializa el acceso a la información secreta o reservada en el marco de lo regulado por la Ley 27806.

Así, el artículo 15 de la aludida Ley 27806, modificada por la Ley 27927, define a la **información secreta** como:

**"Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley.

En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
  - a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
  - b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
  - c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
  - d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o

de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.

- e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
- f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
- g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:

- a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
- b) Los informes que de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
- c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.
- d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
- e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
- f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
- g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1.

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

Con posterioridad a los **cinco años** de la clasificación a la que se refiere el párrafo anterior, cualquier persona puede solicitar la información clasificada como secreta, la cual será entregada si el titular del sector o pliego respectivo considera que su divulgación no pone en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. En caso contrario deberá fundamentar expresamente y por escrito las razones para que se postergue la clasificación y el período que considera que debe continuar clasificado. Se aplican las mismas reglas si se requiere una nueva prórroga por un nuevo período. El documento que fundamenta que la información continúa como clasificada se pone en conocimiento del Consejo de Ministros, el cual puede desclasificarlo. Dicho documento también es puesto en conocimiento de la comisión ordinaria a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 27479 dentro de los diez (10) días posteriores a su pronunciamiento. Lo señalado en este párrafo no impide que el





Congreso de la República acceda a la información clasificada en cualquier momento de acuerdo a lo señalado en el artículo 15-C de la presente Ley.  
(...).”

Por su parte, el artículo 15-A de la aludida Ley regula la **información reservada** de la siguiente manera:

**“Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada.

En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

(...)

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.

b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.

c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.

(...)

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

(...)."

Finalmente, el artículo 15-B se refiere a la **información confidencial** de la siguiente manera:

**"Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.
2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.
3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.
6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República."



A partir de la cita anterior, es posible concluir que existen supuestos donde ciertos funcionarios se encuentran expuestos o tienen acceso a determinada información secreta, reservada o confidencial en el marco de lo regulado por la referida Ley 27806. Desde el punto de vista del ejercicio al derecho de acceso a la información pública, este tipo de información, por su propia naturaleza, constituye un límite o una excepción a dicho ejercicio.

No obstante, el artículo 15-C de la Ley 27806 señala los funcionarios (Congresistas de la República, jueces, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo) que sí pueden acceder a dicha información.

Por lo tanto, una vez establecidos cuáles son los funcionarios que pueden acceder a la información secreta, reservada y confidencial, y luego de haber identificado los supuestos donde tal información se materializa, es posible construir los mecanismos legales orientados a evitar *ex ante* la mala utilización de la dicha información por parte de los congresistas.

Una cuestión relevante es la propuesta de cinco (5) años como límite temporal del impedimento para ser elegido congresista. Sobre el particular, se ha tomado en cuenta lo señalado por el citado artículo 15 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando señala que a naturaleza secreta de la información desaparece a los cinco (5) años de haber sido clasificada como tal.

#### **b) Sobre el caso particular de los Congresistas de la República.**

El artículo 97 de la Constitución, modificado por la Ley 31988 del 20 de marzo de 2024, señala:

**“Artículo 97.** La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.”

Siguiendo el mismo razonamiento, el literal b) del artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República define a las comisiones investigadoras.

Por su parte, el artículo 36 del Decreto Legislativo 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia

Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia -DINI, indica que la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República, establecida en el numeral 14 del literal b) del artículo 35 del referido reglamento, tiene entre sus funciones:

“Artículo 36.- Control por la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República y funciones.

36.1. *Declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 del Expediente N° 00016-2013-PI-TC, publicado el 24 enero de 2018.*

36.2 La Comisión de Inteligencia puede requerir información clasificada y no clasificada directamente a todos los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, así como iniciar o disponer investigaciones de oficio y solicitar información clasificada a los jueces superiores ad hoc.

36.3 Es obligación de la DINI, como ente rector del SINA, informar permanentemente a la Comisión de Inteligencia sobre:

36.3.1 El Plan de Inteligencia Nacional - PIN y los Planes Institucionales de Inteligencia - PII.

36.3.2 Las políticas que sobre la materia emitan el ente rector y los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA.

36.4 El Director de Inteligencia Nacional, remite a la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República, bajo responsabilidad, por escrito y documentadamente y con carácter de secreto, informes anuales sobre:

36.4.1 El presupuesto y las actividades de inteligencia programadas y ejecutadas por los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA, de acuerdo al Plan de Inteligencia Nacional - PIN.

36.4.2 Su gestión en el logro de metas y objetivos alcanzados.

36.4.3 Las acciones de control que realice el Órgano de Control Institucional.

36.5 La Contraloría General de la República informa permanentemente y de manera documentada a la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República, sobre las acciones de control realizadas a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA.”

De la normativa anterior se desprende que, a la luz de la propuesta del aludido mecanismo de control *ex ante*, existirían congresistas que, al integrar las comisiones investigadoras o la Comisión de Inteligencia, accederían a la información que es considerada secreta, reservada y confidencial. Así, según la referida propuesta, estos congresistas no podrían postular al Congreso de la República después de cinco años de



haber dejado el cargo, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, el mandato congresal es irrenunciable.

Esta situación contravendría no sólo el derecho a participar en la vida política, descrito en el numeral 17 del artículo 2 de la ley suprema, sino también lo señalado en el artículo 90 *in fine* de la misma norma según el cual los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo. Asimismo, tal supuesto desincentivaría la conformación de las mencionadas comisiones en el Congreso de la República.

Por lo tanto, es menester establecer una excepción a la regla de protección *ex ante* de la mala utilización por parte de los congresistas de la información considerada como secreta, confidencial y reservada, máxime si son pocos los congresistas que integran dichas comisiones y si, desde el punto de vista estadístico, son menos los que suelen ser reelegidos inmediatamente.

Por lo tanto, se propone la siguiente modificación a la Constitución

**Cuadro 1**  
**Cuadro que compara la redacción vigente del artículo 91 de la Constitución Política y la redacción propuesta.**

Redacción vigente	Redacción propuesta
<p>"Artículo 91. No pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El presidente de la República, los ministros, viceministros de Estado, ni el contralor general.</li> <li>2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</li> <li>3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.</li> <li>4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y</li> <li>5. Los demás casos que la Constitución prevé." </li></ol>	<p>"Artículo 91. No pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El presidente de la República, los ministros, viceministros de Estado, ni el contralor general.</li> <li>2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</li> <li>3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.</li> <li>4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y</li> <li>5. Los demás casos que la Constitución prevé." </li></ol>

	<p><b><u>Asimismo, no pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República, los funcionarios que, por razón de su cargo, tuvieron acceso a información secreta, reservada o confidencial hasta cinco (5) años antes de la elección, por razones de seguridad nacional. Este impedimento no es aplicable a los congresistas que integran comisiones investigadoras o la Comisión de Inteligencia."</u></b></p>
--	--

De otro lado, y como consecuencia de lo anterior, corresponde modificar el artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la finalidad de complementar a nivel legal la modificatoria realizada a nivel constitucional, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro 2**  
**Cuadro que compara la redacción vigente del artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la redacción propuesta.**

Redacción vigente	Redacción propuesta
<p>Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:</p> <p>a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;</p> <p>b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;</p> <p>c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,</p> <p>d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.</p> <p>Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,</p>	<p>Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:</p> <p>a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;</p> <p>b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;</p> <p>c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,</p> <p>d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.</p> <p>Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,</p>

<p>los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).</p> <p>No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p> <p>Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p>	<p>los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).</p> <p>No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p> <p>Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.</p> <p><b><u>Tampoco pueden ser elegidos congresistas los funcionarios que, por razón de su cargo, tuvieron acceso a información secreta, reservada o confidencial hasta cinco (5) años antes de la elección, por razones de seguridad nacional. Este impedimento no es aplicable a los congresistas que integran comisiones investigadoras o la Comisión de Inteligencia.</u></b></p>
--	---

En conclusión, las dos modificaciones buscan, tanto a nivel constitucional como a nivel legal, mejorar los espacios de toma de deliberación y de toma de decisiones en el Congreso de la República a través del establecimiento de mecanismos legales orientados a impedir *ex ante* la generación de escenarios de potenciales conflictos de intereses derivados de conocimientos adquiridos con anterioridad a la elección como congresistas.

## II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa, tras su eventual aprobación, sólo modificará el artículo 91 de la Constitución Política y el artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Finalmente, la entrada en vigor de este proyecto de ley debe implicar la modificación del artículo 15 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de reemplazar la referencia al artículo 36 de la Ley 27479, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional, por la alusión al artículo 36 del Decreto Legislativo 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional – SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI.

## III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de la presente normativa no generaría incremento alguno de recursos económicos, por cuanto será financiada con cargo al presupuesto institucional de los pliegos respectivos de cada entidad responsable que intervenga, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, conforme a sus competencias y sujetándose a la normatividad vigente.

A continuación, realizamos un análisis cuantitativo que identifica los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados<sup>2</sup> Los involucrados en la propuesta legislativa y los efectos que tendrían sobre estos, de aprobarse se detallan en el cuadro siguiente:

**Cuadro 3**  
**Efectos cualitativos de los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa**

Involucrados	Efectos directos <sup>3</sup>	Efectos indirectos <sup>4</sup>
Congreso de la República	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aseguramiento de la simetría de la información entre los congresistas.</li> <li>Cumplimiento del rol constitucional de las comisiones investigadoras y de la Comisión de Inteligencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Mejor deliberación y toma de decisiones por parte de los congresistas.</li> <li>Fortalecimiento de la institucionalidad del Congreso de la República.</li> <li>Fortalecimiento de los principios democráticos y</li> </ul>

<sup>2</sup> Cf. Guerra García, Gustavo y otro. Guía para la evaluación de proyectos de Ley. Segunda Edición. Lima Asociación Civil Transparencia, 2013, p 20

<sup>3</sup> Son los impactos que se producen como consecuencia directa de la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

<sup>4</sup> Son los impactos que se producen como consecuencia de los efectos directos o cambios producidos de forma inmediata por la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).





Involucrados	Efectos directos <sup>3</sup>	Efectos indirectos <sup>4</sup>
	<ul style="list-style-type: none"><li>Disminución de los espacios generadores de potenciales conflictos de intereses.</li></ul>	del Estado Constitucional de Derecho.

Elaboración propia

Como podemos apreciar la implementación del presente proyecto de ley generaría importantes beneficios a la sociedad. A esto se debe aumentar el hecho que la adopción de esta inciativa no genera gasto adicional al Estado.

#### IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta guarda relación con la Política de Estado-1 expresada en el Acuerdo Nacional sobre el fortalecimiento del régimen democrático y Estado de Derecho.

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2024-2025-CR, específicamente con el punto 4 sobre reformas constitucionales.